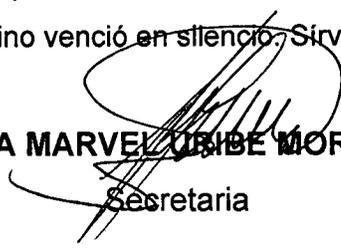


INFORME SECRETARIAL. Támara veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las diligencias al Despacho del señor juez. Los **ACCIONADOS** fueron notificados en debida forma del auto admisorio de la acción de tutela interpuesta por Clemente Ramírez Cuevas, término venció en silencio. Sírvase proveer.


LIDIA MARVEL URBIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	CLEMENTE RAMÍREZ CUEVAS
ACCIONADOS	NUEVA E.P.S y COOMEDICAN I.P.S.
RADICADO	854004089001 – 2022– 00042- 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CONCEDER TUTELA

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el Dr. **LUIS ALFREDO PLAZAS HEREDIA**, representante del Ministerio Público en el Municipio de Támara, quien actúa en calidad de agente oficioso del señor **CLEMENTE RAMÍREZ CUEVAS**.

2. ANTECEDENTES

2.1. PARTES, PETITUM Y DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO

El señor Personero Municipal, Dr. Luis Alfredo Plazas Heredia, en su calidad de agente oficioso, presentó Acción de Tutela en contra de la **NUEVA E.P.S y COOMEDICAN I.P.S.**, al considerar vulnerados los derechos fundamentales a la dignidad humana, la vida, igualdad y la salud del señor **Ramírez Cuevas**, dado que no se le han respetado los servicios de salud en la I.P.S. Reseñó que al ser trasladado de I.P.S. de manera constante, se afectó con esto el servicio de salud, a lo que se suma, las graves afectaciones de salud que padece.

2.2. FUNDAMENTO FÁCTICO:

Los supuestos enunciados por el accionante dentro de la presente causa, los describe así:

Primero. El señor Clemente Ramírez Cuevas, reside en el barrio Guaneque del Municipio de Támara.

Segundo. Que ante el despacho del señor Personero fue radicada una solicitud verbal, (sin fecha de la misma), incoada por el señor Clemente Ramírez, instando a que la Nueva E.P.S. le garantice la prestación de los servicios de salud en la IPS Centro de Salud, perteneciente a Red Salud Casanare E.S.E., y no ser trasladado continuamente.

Tercero. Afirma el agente oficioso que, para el 25 de junio de 2021, se sostuvo reunión virtual con el director zonal médico de la Nueva E.P.S. y la gerente de la I.P.S. Coomedican, a fin de evaluar distintos inconvenientes que han tenido los usuarios de las E.P.S. en el Municipio de Támara, plasmando compromisos al respecto.

Cuarto. Que el señor Personero Municipal de Támara se vio en la necesidad de radicar petición a través del oficio número 500.21.0102 de fecha 30 de junio de 2021, dirigido al Dr. David Francisco Gallego quien funge como gerente de la Nueva E.P.S. Regional Casanare, para escalar las múltiples inconsistencias frente al traslado de los afiliados de la I.P.S. Coomedican a la I.P.S. Centro de salud del Municipio de Támara y frente al incumplimiento en los compromisos pactados en la reunión virtual ya citada. Esta fue suscrita por 50 quejosos.

Quinto. Ante el silencio de la Nueva E.P.S. Regional Casanare, la Personería Municipal de Támara se vio en la obligación de instaurar acción constitucional, (Rad.854004089001-2021-0060-00), misma que fue resuelta ordenando dar respuesta a la petición.

Sexto: Que la respuesta electrónica fue remitida por parte de la Nueva E.P.S. el día 13 de agosto de 2021, para ello adjuntó un modelo de atención de COOMEDICAN I.P.S., sin cumplimiento a la misma, según refiere el tutelante.

Séptimo. A través de correo electrónico radicado el 19 de agosto de 2021, se solicitó a la Superintendencia Nacional de Salud, adelantar las acciones respectivas ante la Nueva E.P.S. y COOMEDICAN I.P.S., para que se adelante el traslado de los usuarios del régimen contributivo afiliados en la Nueva E.P.S. desde la I.P.S. COOMEDICAN, hacia Red salud Casanare E.S.E. - Centro de salud de Támara, Casanare.

Octavo. Alude el señor Personero que el tema ha sido reiterado vía telefónica con el gerente de la Nueva E.P.S., pero ha sido infructuoso.

Noveno. Afirma el actor que la omisión de la Nueva E.P.S. y GOOMEDICAN I.P.S., vulnera los derechos constitucionales, los cuales son de protección especial del accionante.

Décimo. Que el señor Clemente Ramírez Cuevas, a la fecha tiene 67 años de edad, afiliado activo y cotizante de la Nueva E.P.S, asignado a COOMEDICAN, según certificación anexa.

Décimo primero. Que el señor Clemente Ramírez Cuevas, presenta antecedentes de hipertensión arterial, diabetes, refiere procedimientos quirúrgicos de próstata y valoración por cardiología y cirugía vascular, requiriendo asistencia médica constante y servicio de salud 24 horas con disponibilidad médica y exámenes de laboratorio en caso de ser necesarios.

Décimo segundo. Que pese a que los usuarios tienen libertad para elegir la I.P.S., ello no ha sido respetado por parte de las entidades tuteladas; y que si bien a las E.P.S., les es permitido contratar con las I.P.S., deben hacerlo garantizando la atención y calidad que los usuarios requieren. Aspecto que, en concepto del accionante, no se cumple.

3. PRETENSIÓN

El petitum se dirige a tutelar derechos fundamentales a la dignidad humana, la vida, la igualdad y la salud del señor **Clemente Ramírez Cuevas**, por lo que se solicita ordenar a la **Nueva E.P.S. y COOMEDICAN I.P.S.** que en un término de 48 horas siguientes al fallo, se proceda a realizar los trámites técnicos, jurídicos y demás a fin de lograr el traslado definitivo de los servicios de salud del accionante desde Coomedican I.P.S, hasta el centro de salud – RED SALUD E.S.E., y con esto garantizar la efectiva prestación del servicio a la salud. Adicionalmente, que se profieran las órdenes necesarias para proteger los derechos vulnerados.

4. ACTUACION SURTIDA

El escrito tutelar en contra de la Nueva E.P.S. y COOMEDICAN I.P.S. fue recibido electrónicamente el martes diecisiete (17) de mayo del año 2022, admitido por auto de la misma fecha, en el que se otorgó un término de dos (2) días para que los accionados se pronunciaran respecto de los hechos planteados por la parte actora e igualmente allegaran o solicitaran las pruebas que consideraran pertinentes.

5. POSICIÓN DE LA ACCIONADA

A la fecha de fallar la presente acción, las entidades accionadas no hicieron manifestación alguna.

6. ACTUACIÓN PROBATORIA

6.1. PARTE ACCIONANTE:

6.1.1. Certificación de la Nueva E.P.S. donde se evidencia que el señor Clemente Ramírez Cuevas, está afiliado a la Cooperativa Médica de Salud del Norte de Casanare (COOMEDICAN I.P.S.).

- 6.1.2. Copia del acta de reunión realizada entre la Personería Municipal de Támara, la Gerencia de la Nueva E.P.S y Coomedican I.P.S.
- 6.1.3. Copia de la contestación por parte de la Nueva E.P.S.
- 6.1.4. Petición enviada al superintendente Nacional de salud, adjunto firmas de los petentes.
- 6.1.5. Historias clínicas del señor Clemente Ramírez Cuevas, específicamente las expedidas por la clínica Mederi, de fecha 22 de marzo, de la clínica Meisel S.A.S., de fecha 13 de abril, y la expedida por Simalink, con fecha del 29 de abril de 2022.

6.2. COMPETENCIA

De conformidad con lo presupuestado en la normativa que reglamenta la acción de tutela, Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 333 del 6 de abril de 2021, este juzgado tiene competencia para adelantar el trámite.

El artículo 86 de la carta magna, indica *"toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o pór quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares"*.

Frente a la legitimación por activa, en lo que concierne a la intervención del señor Personero Municipal como agente oficioso, se encuentra habilitado para actuar, ello conforme con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Frente al particular, la Corte en sentencia T-408/13, hizo el siguiente pronunciamiento:

"...Es claro que los Personeros Municipales en atención a sus funciones constitucionales y legales de guarda y promoción de los derechos fundamentales, están legitimados para presentar acciones de tutela. En esta medida, si se percatan de la amenaza o violación de derechos fündamentales de una persona o de una comunidad, podrán interponer la acción en nombre del ciudadano que se lo solicite o de aquellas personas que se encuentren en situación de desamparo o indefensión."

En lo que corresponde a la legitimación por pasiva, el decreto regulatorio de la tutela, en su artículo 5, legitima tanto a entidades públicas como privadas o a quien se les endilgue lesión o vulneración a derechos fundamentales, como el caso en cuestión.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

Es del resorte del juzgado determinar si fueron vulnerados los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida, igualdad y la salud del señor CLEMENTE RAMÍREZ CUEVAS, por parte de la Nueva E.P.S. y COOMEDICAN I.P.S., al no haberle dado prioridad a la solicitud de traslado hacia el Centro de Salud – Red Salud Casanare E.S.E., en atención a sus exigencias de salud y servicios asistenciales que requiere.

6.4. ANÁLISIS Y REPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Para resolver el problema jurídico planteado se debe adelantar un análisis, desde tres aristas, la primera, el derecho a salud, la segunda, el interés superior del afiliado como sujeto de especial protección por ser persona de tercera edad y la tercera, la autonomía del afiliado a elegir la E.P.S. y la I.P.S. que le satisfaga sus requerimientos especiales de salud.

6.4.1. DERECHO A LA SALUD.

Sobre el particular existe una variedad de normas, no solamente a nivel internacional, también en Colombia, donde a través de normas y jurisprudencia se ha sabido abordar, analizar y evolucionar, el tema relacionado con la salud.

Ha sido históricamente abordado el concepto y a manera de referencia, es útil traer lo expuesto por la organización mundial de la salud, para el año 1946:

"el goce del máximo grado de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, sin distinción de raza, religión, ideología política, condición económica o social".

Por su parte también fue consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, al establecer *"toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)*.

En el caso interno fue con la constitución política, artículo 49, donde le endilga al Estado la responsabilidad de garantizar a la colectividad el acceso a la salud, no solamente en el sentido literal de la obligación, sino que esta abarca en palabras de la norma en cita y transcritas por la corte constitucional (1), *"organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurar a todas las personas su protección y recuperación"* (cursiva fuera de texto). Es de tal magnitud la obligación, que como en el caso sujeto a análisis, se observa, es el Estado a quien le compete que las entidades que prestan el servicio, como en este caso la Nueva E.P.S, garantice la atención y brinde las mejores condiciones a sus afiliados, sin ninguna restricción, máxime cuando se avizore que se trata de un usuario, que tiene de base unas exigencias especiales y cuidados en su persona.

Sobre el particular y como lo reseña la honorable corte en la citada sentencia, la salud, es *"un derecho fundamental del cual son titulares todas las personas, así mismo, es un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado"*.

Existen un sinnúmero de disposiciones donde se ha efectuado el respectivo análisis sobre la salud como derecho fundamental e igualmente frente a su evolución en cuanto concepto original, entre otras la sentencia T-548 de julio de 2011, donde inicialmente la salud era concebida por conexidad con el derecho a la vida e igualmente la integridad personal y

sustento primordial de la dignidad humana, a la fecha ha ido progresando ese concepto y la salud se convirtió en derecho fundamental autónomo.

Este asunto, ha sido complementado con disposiciones que integran el bloque de constitucionalidad, artículo 12 del Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, (1) *"todo ser humano tiene el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente"* y, el Comité de derechos económicos, sociales y culturales, en la Observación General 14 del 2000 advirtió que *"la salud es derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos"*. Lo que permite entender el derecho a la salud como *"el disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud"*.

Ya para el año 1993, con la expedición de la ley 100 se reglamentó y se estructuró el servicio público de la salud bajo el principio de universalidad, y ahora en mayor medida, con la promulgación de la Ley 1751 de 2015, donde se despejó cualquier incertidumbre y se reconoció el carácter fundamental autónomo e irrenunciable de la salud, siendo concebida como el deber por parte del Estado de garantizar su prestación de manera oportuna, eficaz y con calidad, exigencia que aun no se encontraba totalmente determinada, pero que con esa preceptiva y nominación, se convierte en eje fundamental.

6.4.2 SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN – TERCERA EDAD

El artículo 13 constitucional le asigna al Estado el deber de promover acciones tendientes a garantizar la efectividad del derecho a la igualdad material en favor de grupos de especial protección, como lo son las personas de la tercera edad.

Este grupo poblacional ha sido considerado por múltiples razones, de reforzada protección, toda vez que sus condiciones especialmente en temas de salud, son totalmente distintos a la generalidad de la sociedad.

Al respecto, la Corte ha manifestado:

"Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud."

La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son conaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran". (Negrilla fuera de texto).

El artículo 46 constitucional le otorga primigeniamente obligatoriedad de protección y asistencia a personas de la tercera edad, que, aunque la seguridad social no está catalogada como fundamental, el artículo 48 si lo consagra, especialmente para este grupo poblacional.

Los adultos mayores son concebidos por parte de la corporación como sujetos de especial protección, según lo establece la sentencia T-252/17:

"...la tercera edad aparece ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo". Y si bien, "no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional".

Puede entonces advertirse que no es meramente la connotación del derecho a la salud; sino que esta debe ser materializada en todas sus formas, cuidado, protección y calidad, precisamente por las exigencias que el grupo necesita.

Siendo esto así y dada la exigencia reforzada de esta población, en múltiples oportunidades, es catalogada la salud de estas personas, como derecho fundamental autónomo, tal cual lo dispone la corte, a través de la sentencia T-111 del 13 de febrero de 2003:

"Las características particulares de este grupo social permiten elevar a categoría fundamental el derecho a la salud, dada su conexidad con derechos de rango superior tales como la vida y la dignidad humana. Puede decirse también que, por sus generales condiciones de debilidad manifiesta, el Estado se encuentra obligado a brindarle una protección especial a las personas de la tercera edad, según lo establece el artículo 13 superior".

En otro aparte continua:

"En virtud de ello, la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto al derecho a la salud, especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta (C.N., art. 13, inc. final), entre los que se cuentan las personas de la tercera edad. "

6.4.3 LIBRE ESCOGENCIA DE E.P.S. O I. P.S

En cuanto a la libertad o potestad que tienen los usuarios para elegir E.P.S o I.P.S. resulta imperioso describir lo que contiene la jurisprudencia que desarrolló este aspecto, sentencia T-089 del 08 de marzo de 2018. Es aquí donde la honorable Corte Constitucional efectúa un análisis, frente a la libertad de elegir E.P.S. o las Instituciones prestadoras de servicio de salud.

La corte pone de presente que el artículo 153 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 45 del Decreto 806 de 1998, concibieron y otorgaron las garantías a quienes forman parte del sistema en seguridad social salud, y les entregaron la posibilidad de decidir que entidad les brinda los mejores servicios en salud.

Posteriormente el artículo 3.12 de la Ley 1438 de 2011, dijo:

“el sistema general de seguridad social en salud asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las entidades promotoras de salud y los prestadores de servicios de salud dentro de su red en cualquier momento de tiempo”.

Preceptúa, además, que el artículo 6º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y el Decreto 2553 de 2015, compilado en el Decreto 780 de 2016, definen y desarrollan la libre escogencia como principio, derecho y característica de las E.P.S. y lo ha desarrollado de la siguiente manera:

“El principio de la libre escogencia se edifica a partir de la participación que se otorga a “diferentes entidades que ofrezcan la administración y la prestación de los servicios de salud, bajo las regulaciones y vigilancia del Estado y asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud, cuando ello sea posible según las condiciones de oferta de servicios”.

Concluye la corte, que la escogencia fue concebida con otros derechos fundamentales, entre los que señala, la dignidad humana, en ejercicio de su autonomía de tomar las decisiones determinantes para su vida y el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la salud y la seguridad social.

En suma, dice la corte: *“el principio de libre escogencia consiste en permitir que las personas puedan desvincularse de aquellas EPS que no garantizan adecuadamente el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y, a la vez, afiliarse a aquellas entidades que presten sus servicios”.*

En ese orden de ideas, la Corte dejó plasmado con total claridad la potestad unilateral para elegir la entidad y desvincularse cuando las condiciones no satisfagan los requerimientos en los servicios ofrecidos.

7. CONCLUSIÓN Y RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Luego de efectuar el análisis respectivo a la solicitud presentada, este despacho despachará favorablemente las pretensiones formuladas por el señor Personero, en su calidad de agente oficioso, del señor CLEMENTE RAMIREZ CUEVAS, toda vez que se ha incurrido en vulneración a los derechos fundamentales, entre ellos, la dignidad humana, la vida y la salud, por parte de la Nueva E.P.S, al omitir el traslado solicitado por parte del afiliado, de la Cooperativa Médica de Salud del Norte de Casanare (COOMEDICAN I.P.S.), al centro de salud del Municipio de Támara – Red salud Casanare E.S.E.

La obligatoriedad frente a la elección de la E.P.S o I.P.S, está ampliamente desarrollada, no solamente en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, también se halla concebida en el artículo 45 del Decreto 806 de 1998, el artículo 3.12 de la Ley 1438 de 2011, artículo 6º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y el Decreto 2553 de 2015, compilado en el citado Decreto 780 de 2016. Bajo esos presupuestos normativos, aunado al desarrollo jurisprudencial ya referido, puede advertirse que la obligación de traslado de IPS, es una inminente omisión por parte de la Nueva E.P.S., donde actualmente se encuentra afiliado el tutelante.

Entonces; y como ya se expuso la tesis que adoptará este togado, se circunscribe a determinar vulneración a los derechos pretendidos, pues pese a las diferentes solicitudes por parte de la personería, en calidad de garante y protector de los derechos humanos, al igual del usuario, estas no han tenido eco, ya que desde un comienzo, si bien manifestaron que la I.P.S COOMEDICAN, es una institución que cuenta con un modelo de atención acorde a la exigencias de los usuarios, este despacho evidencia una serie de falencias, que por demás son muy complejas, como es que la atención se realice únicamente los días miércoles y los demás días por teleconsulta, aspecto que en reiteradas oportunidades se ha comprometido mejorar, según lo manifiesta el señor Personero en el escrito de tutela, a la fecha no se ha logrado cambio alguno, al igual que el acceso a toma de muestras de laboratorio clínico, que deben ser trasladados a otro municipio para su procesamiento y posterior resultado, y adicionalmente que el lugar donde esta ubicada la oficina para atención a los usuarios, no es el más recomendable.

Que no es caprichosa la solicitud adelantada por parte del usuario, pues como puede verificarse en las diferentes historias clínicas, específicamente las expedidas por la Clínica Mederi, de fecha 22 de marzo, con diagnóstico de hipertensión y diabetes, al igual que la de la Clínica Meisel S.A.S., de fecha 13 de abril, con diagnóstico de aneurisma de la aorta torácica y la expedida por Simalink, con fecha del 29 de abril de 2022, con orden de consulta, cirugía vascular y orden de imagenología, dúplex tomografía, entre otros, son contundentes frente al nivel de exigencia que requiere el paciente, ello aunado a que el afiliado, presenta unas características especiales debido a su condición física, se trata de una persona de la tercera edad, como bien lo refieren los documentos anexos, adicional a ello presenta una serie de antecedentes de salud que no dan espera, es por esto que de no tomar medidas urgentes, se puede presentar una situación adversa a la actualmente desarrollada, al carecer de los servicios médicos requeridos por el usuario.

Se observa que en el caso del señor Ramírez, se han efectuado varias solicitudes, agotando el conducto regular, donde se acudió en varias oportunidades a la gerencia de la entidad Nueva E.P.S, quienes han omitido la solicitud, si bien como se relaciona en el hecho quinto, se han logrado unos traslados, más sin embargo el del señor Clemente que posee unas exigencias de salud como es referido en el hecho décimo cuarto, y ya registradas previamente, ha sido descartado, pese a que se trata de exigencias especiales soportadas. En tal sentido, es claro para el despacho que la accionada, no desplegó actuación administrativa alguna, en pro de solucionar la situación particular del accionante, que por el contrario han accedido al traslado a otros usuarios como quedó referido, y sobre el caso en particular y con requerimientos especiales no se ha observado la satisfacción de sus pretensiones.

Este despacho encuentra que existen razones que justifican el traslado pretendido por el señor Clemente Ramírez Cuevas, como es la autonomía que le otorga la ley para elegir libremente la I.P.S. que cubra y satisfaga sus necesidades, ampliamente expuesto; la edad,

pues se trata de un afiliado de especial protección, al ser de la tercera edad, con servicios y requerimientos médicos especiales, debido a su historial clínico, y por último, la entidad Coomedican I.P.S presenta una serie de falencias y carencias que a la fecha y pese a los diferentes compromisos suscritos, no ha cumplido con ninguno de ellos.

Por último, este operador judicial observa que al momento de correr traslado del libelo a la parte accionada, se solicitó un informe respecto de los hechos y pretensiones motivo de la queja iusfundamental, todo dentro de su derecho de contradicción y defensa. No obstante, pese a encontrarse debidamente notificada no se pronunció.

De esa manera, corresponde señalar que ante el silencio guardado, es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que ante la omisión de las entidades accionadas para dar respuesta o rendir el informe solicitado por el juez constitucional, habrán de tenerse por ciertos los hechos expuestos por el tutelante y se entrará a decidir de plano la solicitud de amparo. Sobre el alcance de la mencionada presunción, tiene dicho la Corte Constitucional que:

*"la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas"*¹.

Asimismo, sobre su consagración en el ordenamiento, ha decantado el máximo tribunal constitucional:

"La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)".

*(...) la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2°, 6°, 121, 123 inciso 2° de la Constitución Política)*².

Colofón de lo expuesto, emerge con vigor que la **NUEVA E.P.S** y **COOMEDICAN I.P.S.** transgredieron los derechos fundamentales del señor **CLEMENTE RAMÍREZ CUEVAS**, razón por la cual este despacho procederá a disponer su protección, en consecuencia, se ordenará a la **Nueva EPS** que efectúe el traslado del usuario a la Red Salud Casanare E.S.E. - Centro de salud del Municipio de Támara, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, donde se le garantice la continuidad y atención médica integral que demanda el afiliado.

8 DECISIÓN

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-214 de 2011.

² Corte Constitucional. Sentencia T-825 de 2008.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida, salud e igualdad del señor **CLEMENTE RAMÍREZ CUEVAS**, vulnerados por parte de la **NUEVA E.P.S.** y **COOMEDICAN I.P.S.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la **NUEVA E.P.S.**, para que en el término **IMPRORROGABLE** de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia efectúe el cambio de la **I.P.S. COOMEDICAN**, hacia la Red salud Casanare E.S.E. - Centro de salud del Municipio de Támara, del afiliado **CLEMENTE RAMÍREZ CUEVAS** para que, dentro de las competencias de la institución, se le brinde el servicio de salud acorde a las necesidades del afiliado.

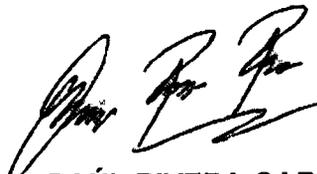
TERCERO: EXHORTAR a la **NUEVA E.P.S.**, a evitar el traslado de los usuarios de forma continua de una **I.P.S.** a otra, a fin de evitar traumatismos en la atención.

CUARTO: ADVERTIR a la accionada que el incumplimiento a lo ordenado en el presente fallo dará lugar a las sanciones de que trata el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no es impugnado

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de tres (3) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

Juez